794/2024 “Bedson SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Bedson SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº 9/2019 (DIADEZ y SDGOAM) dictada por el director de la dirección aduana de Ezeiza y por el director de la dirección aduana de Buenos Aires y ordenó la devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación respecto de las destinaciones nº 16073EC03000673Y, 16073ECOI008422M, 16073EC03001231F, 16091EC03001548Z, 16091EC03000929S, 16092EC03002358R y 16091EC03001308K “debiendo efectuarse […] en la misma moneda en que se efectuaron los pagos, más los intereses del artículo 811 del Código Aduanero desde la fecha de la solicitud de repetición […] hasta la de su efectiva cancelación”. Impuso las costas a la parte demandada vencida.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[L]a actora […] documentó la exportación del producto denominado Bedgen 40 Premix SFA concentrado que clasificó en la P.A. 2309.90.90.990 X […] dicho producto (destinado a la alimentación y prevención de enfermedades de aves y cerdos) no contiene soja en su composición”.

ii. El decreto nº 133/2015 estableció “’la alícuota del cero por ciento (0%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Común del Mercosur […] con excepción de las que se

detallan en el Anexo I […] a las que se le aplicarán las alícuotas establecidas en el mismo' […] En dicho anexo, se detallan varias posiciones arancelarias, excepto la P.A. 2309.90.90, que al no quedar incluir seguía tributando el 0% de derechos de exportación".

ii. "[C]on el dictado del decreto nº 361/2016 (vigente a partir del 17 de febrero de 2016), se modifica el decreto nº 133/2015 y se incorporan al anexo I de éste, nuevas posiciones arancelarias, entre ellas, la 2309.90.90 […] con una alícuota del 27% de derechos de exportación, que es la que fue aplicada a las destinaciones involucradas en autos en tanto la mercadería exportada no contiene soja en su composición".

iii. "[C]on posterioridad, se dicta el decreto nº 640/2016 (vigente a partir del 3 de mayo de 2016) que dispone […] 'es necesaria la readecuación de las alícuotas de derechos de exportación arancelarias que pueden incluir productos o subproductos con cierto componente de soja' […] De acuerdo con esta nueva normativa, los derechos correspondientes a los P.A. 2309.90.90 quedan establecidos en el 20% para el caso de 'preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50kg' y del 27% para 'preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas de otro modo'".

iv. "[A] partir de la reseña de las normas aplicables […] me remito a los argumentos de la sentencia dictada […] por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa […] '*SPF Argentina SA c / AFIP s/ dirección general de aduanas*' de fecha 16 de febrero de 2023, que declaró la inaplicabilidad del decreto nº 361/2016".

v. "[L]a devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en la que fue hecha el pago […] Habiéndose realizado los pagos en concepto de derechos de exportación de los permisos de embarque involucrados en pesos, dicha moneda es la que corresponde

aplicar a los efectos de la restitución de los importe indebidamente percibidos”.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “En oportunidad de oficializar las destinaciones de exportación, correspondió la liquidación de derechos de exportación de conformidad a la alícuota establecida en el decreto nº 133/2015 y sus modificatorios —decreto nº 361/2016, vigencia a partir del 17 de febrero de 2016”.

ii. “[L]a aplicabilidad y validez de la norma tiene origen en el marco de la ley nº 25.127, su reglamentación y normas complementarias, mediante la cual, se estableció las pautas relacionadas a productos orgánicos, y dispuso que la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación […] promoverá la producción agropecuaria, ecológica, biológica y orgánica en todo el país y será la autoridad de aplicación de la ley”.

iii. “[E]l Estado Nacional decidió implementar medidas efectivas tendientes a revertir los indicadores negativos de la economía argentina en este marco de ley, mediante acciones concretas destinadas a superar la crisis que atravesaba el sector agropecuario reduciendo las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación”.

iv. La devolución de los importes debe realizarse de acuerdo con el precedente “*Cencosud SA c/ DGA*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Es útil retener el siguiente dato: la firma actora oficializó los permisos de embarque nºs 16091EC03000929S (24 de febrero de 2016), 16073EC03000673Y (26 de febrero de 2016),

16091EC03001308K (15 de marzo de 2016), 16091EC03001548Z (23 de marzo de 2016), 16073EC01008422M (29 de marzo de 2016), 16092EC03002358R y 16073EC03001231F (5 de abril de 2016), en la posición arancelaria NMC 2309.90.90, durante la vigencia del decreto nº 361/2016 (del 17 de febrero de 2016 al 3 de mayo de 2016).

IV. Con esa mirada, tal como expresó el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado, la cuestión debatida es sustancialmente análoga a la que esta sala examinó en la causa "*SPF Argentina SA c/ AFIP s/ dirección general de aduanas*" (pronunciamiento del 16 de febrero de 2023) en la que declaró la inconstitucionalidad de los derechos de exportación exigidos por el decreto nº 361/2016.

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a su cargo.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte

demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/07/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#38642754#408274665#20240708083602098